

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS OSORIO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-03-001-**2021-00089**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores GERMAN ANDRES OSORIO SALAZAR Y OTROS en contra de SBS SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar lo señalado por el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220231861, el cual establece que el accidente se generó en razón de la rotura de los 10 tornillos de ajuste de la pancha en el tractocamión, lo cual ocasionó el desprendimiento de una de sus llantas. Este incidente se caracteriza claramente como un acontecimiento completamente inesperado e imprevisible por parte de la pasiva. Por lo demás, en el expediente también obra factura que evidencia que unos días antes al accidente se le realizó un mantenimiento al vehículo SZW141, incluyendo una inspección de las llantas, como se puede observar:

FRENTE AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es preciso señalar que no obra prueba de la actividad laboral o económica del señor Ramón Osorio como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones. Además, según el ADRES, el señor José Ramón Osorio Acevedo, se encontraba en el régimen de salud subsidiado desde el año 2010, lo cual implica la inexistencia de las actividades que en este numeral se describen por el extremo actor. El ADRES arroja lo siguiente:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16344179
NOMBRES	JOSE RAMON
APELLIDOS	OSORIO ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/11/2010	14/09/2021	CABEZA DE FAMILIA

FRENTE AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, como ya se mencionó, no hay prueba de los ingresos económicos recibidos por el

señor Ramón Osorio, ya que el ADRES indica que ha estado afiliado al régimen de salud subsidiado desde el año 2010.

FRENTE AL HECHO “8”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “9”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “10”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “11”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, es imperativo refutar como falso y temerario el alegato del demandante de que el vehículo de placas SZW141 circulaba a una velocidad excesiva. Esta afirmación carece de sustento en el material probatorio. Concretamente, el Informe de Accidente de Tránsito no aborda este aspecto y el Dictamen Pericial No. 220231861 establece claramente que es imposible determinar la velocidad a la que se desplazaba el tractocamión, y que el hecho de que el tractocamión termine unos metros delante se debe a que el señor Gonzales Pulgarín no se dio cuenta de lo sucedido y fue avisado con posterioridad, momento en el que frena.

FRENTE AL HECHO “12”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los

términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, es imperativo refutar como falso y temerario el alegato del demandante de que el vehículo de placas SZW141 circulaba a una velocidad excesiva, no llevaba luces prendidas y no llevaba cintas reflectivas. Estas afirmaciones carecen de sustento en el material probatorio. Concretamente, el Informe de Accidente de Tránsito no aborda estos aspectos y el Dictamen Pericial No. 220231861 establece claramente que es imposible determinar la velocidad a la que se desplazaba el tractocamión. Asimismo, en una de las imágenes allegadas al expediente se observa las cintas reflectivas



FRENTE AL HECHO “13”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “14”: No es cierto, de acuerdo con lo aseverado por la parte demandante en los hechos número 9 y 10, y al Dictamen Pericial No. 220231861, la causa de este desafortunado incidente radicó en el impacto de una llanta que se desprendió del vehículo SZW141 de forma imprevista contra de la bicicleta del señor Osorio Acevedo (q.e.p.d.).

FRENTE AL HECHO “15”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los

términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “16”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “17”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Se reitera, todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2021 ocurrió por caso fortuito, impredecible e irresistible, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO “18”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “19”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “20”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “21”: No es cierto. Mi prohijada fue vinculada a este proceso en razón al contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000182, en la cual figura como tomador y asegurado TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. Es importante subrayar que no se incluyen como aseguradas ni al patrimonio del conductor ni al propietario del vehículo. Además, es evidente que no se aporta al expediente ningún tipo de prueba, incluso de manera sumaria, que respalde la existencia de un supuesto vínculo legal entre TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. y el vehículo SZW141. La parte demandante simplemente alega que el asegurado obtenía beneficios, utilidades o ejercía la custodia material del vehículo, sin allegar al

despacho ningún elemento probatorio más allá de su decir.

Ahora bien, en el remoto e hipotético caso en que se encuentre probada la responsabilidad y vinculación jurídica con Transportes Sánchez Polo S.A., se debe establecer que el único amparo que podrá afectarse es el de Amparo Opcional de Vehículos No Propios. Esto se basa en la información proporcionada en los hechos de la demanda, donde se especifica que el vehículo no está registrado a nombre del asegurado, sino que simplemente era utilizado por esta sociedad para el transporte de mercancías. Así, este amparo tiene un límite asegurado de \$2.500.000.000, y en él se establecen límites, exclusiones y deducibles, como se observa:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES		\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS		\$ 200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES		\$ 2,500,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS		\$ 2,500,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		\$ 2,500,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS		\$ 2,500,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS		\$ 2,500,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00

DEDUCIBLES	
DESCRIPCION	
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	
DEDUCIBLE : 10% del valor de la pérdida Mínimo 3 SMMLV	

Además, se debe tener en cuenta que el seguro mencionado opera únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles. Todos estos elementos los cuales tendrán que ser tenidos en cuenta por este honorable despacho al momento de dictar sentencia.

FRENTE AL HECHO “22”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “23”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “24”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente

subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “25”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “26”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “27”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRETENSIÓN “5.1”: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no obra al interior del expediente pruebas de la presunta responsabilidad del conductor de placas SZW141 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Como se ha reiterado, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220231861 y los hechos que sustentan este proceso, se ha demostrado que el accidente fue resultado de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, esta circunstancia rompe el nexo causal entre el evento y el daño alegado por la víctima.

De otro lado, me opongo enfáticamente a que SBS Seguros Colombia S.A. sea condenada de forma solidaria, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. Es decir que, al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza y no como partícipe por acción u omisión en los hechos descritos, siendo imposible que sea declarada solidariamente responsable.

A LA PRETENSIÓN “5.2”: Me opongo a la declaratoria de cualquier tipo de condena en contra de mi procurada comoquiera que la prosperidad de esta pretensión es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida al haberse perfeccionado una causal eximente de responsabilidad. Así, la parte demandante no ha aportado elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la ha pretendido, a saber, hecho, daño y nexo de causalidad.

A LA PRETENSIÓN “5.3”: Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión, pues de conformidad con las razones vertidas en precedencia, y comoquiera que el reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado la configuración del eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor; se concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los codemandados en este proceso, y, en consecuencia, tampoco habrá lugar al reconocimiento de los intereses de mora.

A LA PRETENSIÓN “5.4 CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS”:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral, lo anterior, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida, es así como los requisitos del artículo 1133 del Código de Comercio.

Pretensión “5.4.1. Lucro cesante”: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante, como quiera que en adición a que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente: (i) no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones. (ii) Según el ADRES, el señor José Ramón Osorio Acevedo (q.e.p.d.), se encontraba en el régimen de salud subsidiado desde el año 2010, lo cual implica la inexistencia de las actividades que en este numeral se describen por el extremo actor. En consecuencia, las sumas que se solicitan por este concepto no están justificadas y por lo tanto deben ser negadas.

Pretensión “5.4.2. Perjuicios morales”: Me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Se recalca que en casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte. Siendo en todo caso preciso advertir que al interior del presente caso nos encontramos con

Pretensión “5.4.3. Perjuicio a la vida de relación”: Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior.

Pretensión “5.3.4. Daño a la salud”: Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguros. Ahora bien, respecto al daño a la salud es menester reseñar que si bien existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que se han hecho mención a dicho perjuicio, lo cierto es que, a la fecha no existe un precedente que defina su concepto y reconocimiento como daño extrapatrimonial autónomo, máxime cuando hoy en día dentro de ese rango, se distinguen el daño moral, a la vida de relación y excepcionalmente la lesión a bienes jurídicos de

especial protección constitucional o convencional. De manera que el perjuicio no puede ser reconocido en este asunto en los términos solicitados por el extremo actor.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN “5.5”: Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión, pues de conformidad con las razones vertidas en precedencia, y como quiera que el reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídica de la que se pretende derivar las consecuencias del evento; se concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los codemandados en este proceso, y, en consecuencia, tampoco habrá lugar al reconocimiento de los intereses de mora.

A LA PRETENSIÓN “5.6”: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

A LA PRETENSIÓN “5.7”: Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión, pues al no ser viable el reconocimiento de la pretensión principal, mucho menos se podrá acceder al reconocimiento de tal pretensión. Del mismo modo, se debe reseñar que en el presente proceso no se puede acumular las pretensiones de intereses de mora con indexación, pues en últimas su efecto es el mismo. Y, en consecuencia, acceder a ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa, el cual se encuentra proscrito en nuestra legislación

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP⁶ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al

juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SZW141 en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2021, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna que permita endilgar dicha responsabilidad. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, pero al margen de ello en ninguna manera la estimación señalada cumple con suficiencia el criterio de razonabilidad pues es meramente especulativa como se precisa a continuación:

En efecto, no puede existir reconocimiento del lucro cesante, puesto que no se dentro del expediente no obra medio de prueba que permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por el señor Osorio Acevedo para el momento de este penoso incidente, así como tampoco se aportó prueba idónea que dé cuenta de la actividad económica desarrollada por el señor al momento de los hechos, sumado al hecho desde que el occiso se encontraba en el régimen subsidiado desde el 2010, lo cual implica inexistencia de las labores alegadas por el extremo actor.

Lo anterior es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda

reformada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADADA POR LOS ACCIONANTES

1. CONFIGURACIÓN DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

En el presente caso no se podrá imputar responsabilidad alguna a los demandados o a mi prohijada, toda vez que se encuentra probado que en el referido caso, se configuró el eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor o caso fortuito, pues los eventos del 15 de septiembre de 2021 se produjeron en razón a una situación imprevisible e irresistible, en donde no medió de ninguna manera el actuar de la parte pasiva. Esta circunstancia destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, pues hay la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que padeció la víctima.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento extremo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”¹

Esta Corporación de igual manera ha sostenido:

*“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la **demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor**, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”²*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(…)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 7 de marzo de 2019.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000- 1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

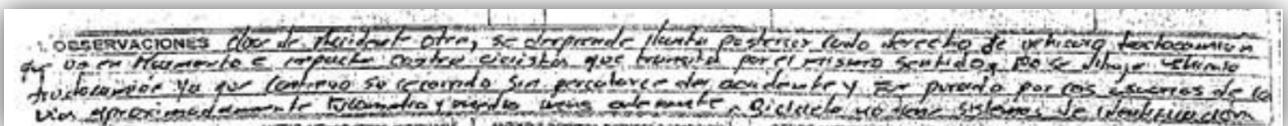
La Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, **la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**

(...)

La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “fuerza mayor o caso fortuito”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que el suceso ocurrió de forma completamente irresistible e imprevisible, pues como bien consta en Informe de Accidente de Tránsito, fue un desprendimiento de la llanta posterior del tractocamión, como se observa:



“Clase de accidente otra, se desprende llanta posterior lado derecho del vehículo tractocamión, que va en movimiento e impacta contra el ciclista que transitaba por el mismo sentido, no se dibuja el vehículo tractocamión ya que continuo su recorrido sin percatarse del

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

accidente y fue parado por usuarios de la vía aproximadamente kilómetro y medio más adelante, la bicicleta no tiene sistemas de identificación”.

De igual manera en el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220231861, el cual establece que el accidente se generó en razón de la rotura de los 10 tornillos de ajuste de la pancha en el tractocamión, lo cual ocasionó el desprendimiento de una de sus llantas, generando el lamentable suceso:

3. La causa² DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN al presentarse una falla (rotura de los 10 tornillos de ajuste de la pacha), originando el desprendimiento del primer eje posterior derecho del semirremolque.

Así, debe quedar claro para este honorable despacho que la situación que devino en la penosa muerte del señor José Ramón Osorio Acevedo (q.e.p.d.), no pudo haber sido evitada o prevenida por la parte pasiva de este proceso, aún después de haber realizado todas las diligencias necesarias para evitar un suceso de estos. Esta afirmación adquiere relevancia al verificarse que justo unos días antes del accidente, el día 06 de septiembre de 2021, se le realizó un mantenimiento al vehículo SZW141 en el “Taller Gato”, incluyendo una inspección de las llantas, como se puede observar:



TALLER EL GATO
JUAN CARLOS MONROY G.
NIT. 80.539.390-3
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
MUELLES, RUEDAS, SOLDADURAS
Y TODO LO RELACIONADO EN MECÁNICA DE PATIO

Fecha: 06/09/2021
Nit.: 901 972 104 - 0
Nombre: TRANSCOL MR. SAS.
de Placa: R-21011 Tel.:

FACTURA DE VENTA
7652

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
5	Bujes Ruedas Para Calza	125.000 =
2	Cambiar bujes de leve	30.000 =
1	Cambiar un Casachó	15.000 =
2	Empaquetar tapas del flange	10.000 =
2	Pares de Rodajes	40.000 =
	Gasolina	10.000 =
	} 29/40	
Nota:		SUB-TOTAL
		TOTAL \$ 230.000 =

CARRERA 36 No. 6-50 BARRIO LA PAZ - ZIQUIRÁ
CEL: 305 704 5248 - 313 855 0755

En consecuencia, es crucial comprender que la causa que dio origen al daño no puede atribuirse a los demandados. Se trató de una situación inesperada, irresistible y súbita que escapó al control de las partes, a pesar de haber tomado todas las precauciones posibles para evitar este tipo de incidentes, por lo que debe entenderse que se configuró fuerza mayor o caso fortuito. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda reformada.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, en ninguna medida es factible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, toda vez que los situación que generó el daño fue una situación súbita e inesperada, rompiéndose así el nexo de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, de suerte que contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por encontrarse configurados los eximentes de responsabilidad alegados en la presente excepción.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

No le asiste legitimación en la causa por pasiva a mi prohijada, comoquiera que es vinculada en a este proceso en razón al contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000182, en la cual figura como tomador y asegurado TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. La sociedad en mención hace parte de este proceso, pues el extremo actor alega que obtenía beneficios, utilidades o ejercía la custodia material del vehículo SZW141. Sin embargo, dentro del expediente no obra ninguna prueba, así sea sumaria, de la existencia del supuesto vínculo jurídico entre las partes. Por ende, no se vislumbra motivo alguno que justifique la inclusión de mi prohijada en este proceso.

La Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁵ (subrayado y negrilla*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

fuera del texto original)

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una **relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.**” Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica: “En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”⁶. (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de SBS Seguros Colombia S.A.. y como se dijo anteriormente, mi prohijada solamente se vincula a este proceso en razón de la Póliza No. 1000182 tomada por Transportes Sánchez Polo S.A. en virtud del amparo a la responsabilidad civil extracontractual de los vehículos no propios. Sin embargo, no obra en el expediente prueba idónea que demuestre que Transportes Sánchez Polo S.A. estaba utilizando, beneficiándose o ejerciendo custodia sobre el bien.

En conclusión, se debe advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen al vehículo

⁶ Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza

SZW141, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

3. IMPROCEDENCIA DE LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”⁷*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los

⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con un salario de 1'200.000, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que el señor Osorio Acevedo percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo. Contrario a ello, y según la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) -ADRES-, el señor Osorio Acevedo se encontraba en el régimen de salud subsidiado **desde el 2010**, y no reportaba ningún aporte a pensión para el momento de la ocurrencia del suceso, circunstancia que demuestra que la nombrada **no realizaba ninguna actividad económica**, como consta en el Registro Único de Afiliados de la siguiente manera:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16344179
NOMBRES	JOSE RAMON
APELLIDOS	OSORIO ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/11/2010	14/09/2021	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior, demuestra que el paciente **no realizaba ninguna actividad económica** para el momento de ocurrencia de los hechos, pues de haber sido así, se ubicaría en el régimen contributivo, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que, por ese simple hecho, torna inviable la pretensión del lucro cesante.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de los Demandantes, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que: **(i)** el señor Osorio Acevedo no ejercía labores lucrativas, y **(ii)** no se encuentra probado que los demandantes dependieran económicamente de aquella. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES INVOCADOS EN LA DEMANDA.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore

específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

Se advierte que, dentro de la de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para GERMAN ANDRES OSORIO SALAZAR:	100 SMLMV
Para MARÍA SELMARY SALAZAR MARÍN:	100 SMLMV
Para EDWIN OSORIO SALAZAR:	100 SMLMV
Para el menor MATÍAS OSORIO GIRALDO:	100 SMLMV
Para JHONNY ALEXANDER OSORIO SALAZAR:	100 SMLMV
Para el menor GERÓNIMO OSORIO MONTOYA:	100 SMLMV

Así, en primer lugar, se tiene que los montos tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no encuentran se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con una lectura de los mismo es claro que lo que busca el extremo actor busca enriquecerse con los mismos.

La Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁰, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹¹.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento¹²

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales

¹⁰Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: LuisArmando Tolosa Villabona)

¹¹ Ídem

¹² Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)

establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Asimismo, en Sentencia SC5685-2018 del 19/12/2018, se taso por muertes de hermanos, abuelos y nietos la suma de \$36.000.000 a causa de una explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramado sobre el río Pocuné, luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo.

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado, y en un máximo de \$36.000.000 en casos de abuelos, nietos o hermanos. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser

desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN INVOCADOS EN LA DEMANDA.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *“la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”* Cabe reseñar que este tipo de daño *“adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”*¹³. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales¹⁴.*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁵:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁶, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas: relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos. empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo

¹⁶ CSJ. SC7824-2016.

impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2021, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a salud relación de los demandantes, es menester señalar que, el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Así lo ha señalado la corte:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”.*¹⁷ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

En conclusión, es claro como esta tipologías de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece den de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Jurisdicción civil ordinaria, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal..

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que la supuesta relación con el vehículo de placa SZW411 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el

tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige de los contratos de seguro materializados a partir de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C 1000182 entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 15 de septiembre de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo

¹⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Ibídem.

de placa SZW141 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y, POR ENDE, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000182 NO SE PUEDE AFECTAR

En este punto es necesario advertir la Póliza No. 1000182 no podrá afectarse, toda vez que el accidente de tránsito del 15 de septiembre de 2021, acaeció por un hecho imprevisible e irresistible, así configurándose una causal eximente de responsabilidad. Por lo tanto, al esta póliza cobijar los daños ocasionados por accidentes provenientes de vehículos que no sean de propiedad del asegurado, de tal suerte que en ningún caso ampara los casos fortuitos que hayan acontecido. Razón por la cual no es jurídicamente procedente condenar a la Compañía Aseguradora por una eventual responsabilidad del conductor del tractocamión,

Al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de la póliza No. 1000182 que el amparo de responsabilidad civil extracontractual indemniza, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el vehículo no propio del asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente del vehículo transportador:

**AMPARO OPCIONAL No. 8 - VEHICULOS
NO PROPIOS**

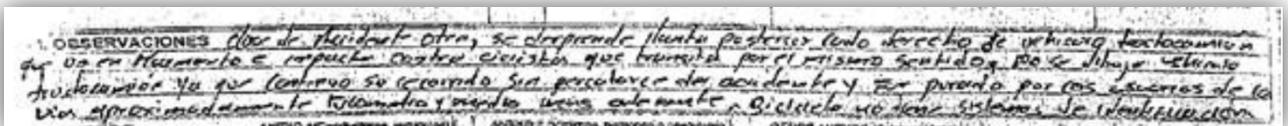
I. AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN

ACCIDENTE PROVENIENTE DE VEHÍCULOS NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SE ENCUENTREN A SU SERVICIO Y EN LABORES U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD O DEL OBJETO DEL CONTRATO CUBIERTA(O) INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

LA EXPRESIÓN "NO PROPIOS DEL ASEGURADO" SIGNIFICARÁ AQUELLOS VEHÍCULOS, TAL COMO SE ACABAN DE DEFINIR, CUYA TENENCIA TENGA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS PARA GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS Y LA ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO EL PRESENTE SEGURO.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como se ha acreditado la realización de un eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, la póliza no podrá afectarse. Como se indicó en líneas anteriores, en el referido caso se presentó un eximente de responsabilidad denominado caso fortuito, pues los eventos del 15 de septiembre de 2021 se produjeron única y exclusivamente por acontecimientos irresistibles e imprevisibles por parte de los demandados. De hecho, según el mismo informe que reposa en el expediente, se observa que se establece fue por un desprendimiento de la llanta posterior del tractocamión, como se observa:



"Clase de accidente otra, se desprende llanta posterior lado derecho del vehículo tractocamión, que va en movimiento e impacta contra el ciclista que transitaba por el mismo sentido, no se dibuja el vehículo tractocamión ya que continuo su recorrido sin percatarse del accidente y fue parado por usuarios de la vía aproximadamente kilómetro y medio más adelante, la bicicleta no tiene sistemas de identificación".

De igual manera en el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220231861, el cual establece que el accidente se generó en razón de la rotura de los 10 tornillos de ajuste de la pancha en el tractocamión, lo cual ocasionó el desprendimiento de una de sus llantas, generando el lamentable suceso:

3. La causa² DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN al presentarse una falla (rotura de los 10 tornillos de ajuste de la pacha), originando el desprendimiento del primer eje posterior derecho del semirremolque.

Así, debe quedar claro para este honorable despacho que la situación que devino en la penosa muerte del señor José Ramón Osorio Acevedo (q.e.p.d.), no pudo haber sido evitada o prevenida por la parte pasiva de este proceso, aún después de haber realizado todas las diligencias necesarias para evitar un suceso de estos. Esta afirmación adquiere relevancia al verificarse que justo unos días antes del accidente, el día 06 de septiembre de 2021, se le realizó un mantenimiento al vehículo SZW141 en el “Taller Gato”, incluyendo una inspección de las llantas, como se puede observar:

Así las cosas, en el caso sub examine la parte demandante no ha probado el requisito *sine qua non* del nexo de causalidad, pues las pruebas allegadas a este proceso demuestran que hubo configuración de un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero como ya se planteó anteriormente, lo cual conlleva al fracaso e inviabilidad de las declaraciones pretendidas

9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo

no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 1000182, LA CUAL OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES PRIMARIOS CONTRATADOS BAJO LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CUALQUIER PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1000182 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se estableció textualmente que la póliza y las coberturas operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual pactado dentro de la póliza No. 1000182.

De acuerdo a lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 1000182 tiene que ver con que el amparo de responsabilidad civil extracontractual y las coberturas operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual por vehículo no propio:

b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Lo anterior permite concluir que, una vez agotados los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automotores, causados a las personas en accidente de tránsito, podrá operar y afectarse en exceso la póliza No. 1000182 y

sólo en lo ateniende a la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

11. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1000182 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS DEDUCIBLE : 10% del valor de la pérdida Mínimo 3 SMMLV

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 1000182, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida – mínimo 3 SMMLV.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En la medida en que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en

cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y como quiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*²⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)**

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

13. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 1000182

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a \$2.500.000.000:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 200,000,000.00	\$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000044676, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 200,000,000.00	\$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 2,500,000,000.00	\$	5,000,000,000.00

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000182, por el amparo de invalidez permanente corresponde a \$2.500.000.000.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde (i) no existe prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SZW141 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto lucro cesante deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda

o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Carta Laboral emitida por William Darío Fernández Valencia

2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del Raúl Giraldo Martínez, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000182.

- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1000182, contenidas en la forma 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D001.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 1.3. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor GERMAN ANDRÉS OSORIO SALAZAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.4. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor MARÍA SELMARY SALAZAR MARÍN, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.5. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor EDWIN OSORIO SALAZAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.6. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JHONNY ALEXANDER OSORIO SALAZAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 1.7. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 1.8. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de

Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

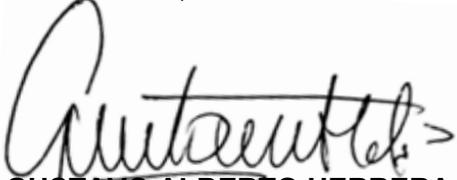
- 1.1. Copia de la escritura pública número 1910 de 04 de julio de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto. (ya fue allegado al proceso)
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía. (ya fue allegado al proceso)
- 1.3. Allogo junto con el presente escrito los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES.

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada SBS Seguros Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la Calle 78 No. 9-57 Piso 2 de Bogotá D.C., dirección de notificaciones notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212

de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.